



Roj: **AAP SE 3573/2017 - ECLI:ES:APSE:2017:3573A**

Id Cendoj: **41091370062017200292**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **6**

Fecha: **29/12/2017**

Nº de Recurso: **9800/2017**

Nº de Resolución: **330/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FEDERICO JIMENEZ BALLESTER**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla

JUZGADO DE ORIGEN: **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº5 DE SEVILLA**

ROLLO DE APELACIÓN Nº 9800/2017

JUICIO CAMBIARIO Nº 325/2017

A U T O Nº 330/17

PRESIDENTE ILMO SR :

D MARCOS ANTONIO BLANCO LEIRA

MAGISTRADOS/AS ILMOS/AS SRS/SRAS :

Dª ROSARIO MARCOS MARTIN

D FEDERICO JIMENEZ BALLESTER

En la Ciudad de Sevilla, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, ha visto y examinado el recurso de apelación interpuesto contra Auto de fecha ocho de junio de 2017 recaída en los autos número 325/2017 seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº5 DE SEVILLA promovidos por **LAMINADOS DE ALLER S.A.** representado por el Procurador Sr **JULIO PANEQUE CABALLERO** , contra AUTODISTRIBUCIONES EUROGLASS SL, Dionisio , Indalecio y Paulino representados por el Procurador Sr. **JOSE TRISTAN JIMENEZ** , pendientes en esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandante, siendo Ponente del recurso el Magistrado Ilmo. Sr. Don **FEDERICO JIMENEZ BALLESTER** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que seguido el juicio por sus trámites se dictó auto por el Sr. Juez del **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº5 DE SEVILLA** cuyo fallo es como sigue:

"Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:

Primero: SE ESTIMA la alegación de falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer la demanda presentada por el Procurador D. JULIO PANEQUE

CABALLERO, en nombre de LAMINADOS DE ALLER, S.A., contra

AUTODISTRIBUCIONES EUROGLASS SL, D. Dionisio , D. Indalecio y D. Paulino , por haberse sometido la cuestión litigiosa planteada al **arbitraje** administrado en la Corte de **Arbitraje** de Gijón.



Segundo: Se condena en costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de **LAMINADOS DE ALLER S.A.** que fue admitido en ambos efectos, oponiéndose al mismo la parte contraria, remitiéndose los autos a este Tribunal y dándose al recurso la sustanciación que la Ley previene para los de su clase, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución, tras la deliberación y votación de este recurso.

TERCERO.- Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Aceptando los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La ahora apelante formuló demanda en juicio cambiario ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Sevilla, mediante la cual reclamaban por el impago de determinados pagarés entregados por la demandada AUTODISTRIBUCIONES EUROGLASS, S.L. como medio de pago de la deuda contraída con ésta conforme al contrato de compraventa de un lote de vidrios destinados al mercado de recambios de automóviles suscrito la demandante y los demandados con fecha 25 de julio de 2015. En el referido contrato se incluían una cláusula del siguiente tenor literal "Toda diferencia o litigio relativo al contrato que a juicio de una de las partes no pueda resolverse por mutuo acuerdo, será resuelta mediante **arbitraje**. Ambas partes se comprometen y obligan a cumplir íntegramente el contenido del laudo que en su día se pueda dictar. El **Arbitraje** será administrado en la Corte de **Arbitraje** de Gijón de acuerdo con el art. 2 del reglamento de dicha Corte y la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre de **Arbitraje** . Los costes derivados del **arbitraje** serán a cargo de la parte que la Corte de **Arbitraje** decida como "perdedora" en el conflicto. El sometimiento de conflictos entre las partes a **arbitraje** no faculta a ninguna de ellas para suspender el cumplimiento de sus obligaciones según contrato. No obstante, las partes, con renuncia expresa a su propio fuero, y todos los intervinientes en el presente contrato, se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Oviedo, para resolver cualquier cuestión que no pudiera legalmente someterse a **arbitraje** y, en su caso, para la ejecución del laudo que dicha corte arbitral pudiera dictar. La Ley aplicable al contrato será la española".

El Juzgado de Primera Instancia entendió que debía estimarse la declinatoria propuesta por lo demandados, pues de lo contrario vendría obligado a resolver en este juicio cambiario (dado los motivos de oposición que puede alegar la demandada) cuestiones relativas al cumplimiento, alcance y contenido del contrato que constituye la relación jurídica subyacente que determinó al entrega de los pagarés, cuestiones que según lo pactado por las partes están sometidas al **arbitraje**.

SEGUNDO .- La amplitud de los términos en los que está redactada la cláusula de sumisión al **arbitraje**, conduce a considerar incluidas en la misma todas aquellas vicisitudes que pudieran derivarse del contrato, incluida la reclamación por el impago de pagarés librados para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa.

En este sentido, se pronuncia el auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª) de 29 de enero de 2013 , según la cual "La cuestión que se plantea y debate en el presente recurso de apelación, es la relativa a la posibilidad de invocar dentro del juicio cambiario la excepción de declinatoria de jurisdicción por sometimiento de la cuestión litigiosa a **arbitraje**, a tal fin el Juez de instancia en la resolución objeto de recurso considera que es factible dicha alegación, y en consecuencia acuerda la declinación de la jurisdicción en favor del procedimiento arbitral, frente a dicha resolución se alza la parte apelante que alega en primer lugar que la decisión judicial es contraria al criterio mayoritario expuesto en reiteradas sentencias de las Audiencias Provinciales, este Tribunal no niega la existencia del citado criterio que sin embargo no comparte, puesto que no existe prohibición legal alguna de la alegación de falta de jurisdicción y competencia del procedimiento arbitral, y ello porque aunque si bien es cierto que en la anterior legislación estaba expresamente prohibida la sumisión de la cuestión a **arbitraje**, en la nueva ley no se hace mención alguna a dicho extremo, es cierto sin embargo que el actual artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque establece que frente al ejercicio de la acción cambiaria solo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo, entre las que no se encuentra la excepción de sumisión de la cuestión a **arbitraje**, pero ello en modo alguno puede suponer que no pueda invocarse con carácter general dicha falta de jurisdicción, puesto que se trata de una cuestión de evidente orden público procesal, que puede invocarse en virtud de las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una interpretación en contrario, nos llevaría a la conclusión de que si se hubiese presentado por error el procedimiento cambiario dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, no pudiera invocarse la falta de jurisdicción de dicho Tribunal, y hubiera de mantenerse la misma salvo decisión de oficio en contra, por ello y en consecuencia por este solo motivo no puede entenderse que no cabe la sumisión a **arbitraje**."



Siendo la cláusula en cuestión manifestación del poder de disposición de las partes en orden a la exclusión de los Órganos Jurisdiccionales del Estado, en una materia de derecho disponible, y que, como dice la SAP de Cáceres de 11-9-13, ha señalado el Tribunal Constitucional (sentencia 136/10) la conexión de esa facultad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de manera que el convenio arbitral "es apto para expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido, o puedan surgir, respecto de una determinada relación contractual o no contractual", entendemos que el tema debatido y postulado en la demanda de la nulidad por vicio en el consentimiento se encuentra dentro del ámbito del pacto arbitral, atendida la generalidad de los términos que contiene".

Vista la amplitud de la cláusula este Tribunal concluye que las partes quisieron incluir en ella la totalidad de los litigios que pudieran surgir como consecuencia del contrato, sin que pueda entenderse excluida la acción que el apelante pretende.

TERCERO.- Al desestimarse el recurso interpuesto procede la imposición de costas de esta Alzada a la parte apelante (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).-

Han sido vistos los artículos citados en esta y en la resolución recurrida y demás preceptos de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

La Sala formada por los Magistrados que encabezan esta resolución, ante mi el Secretario, ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por la representación de LAMINADOS DE ALLER, S.A. contra el auto dictado el 8 de junio de 2017 por el Juzgado de primera instancia nº 5 de Sevilla , confirmando íntegramente el mismo por sus propios fundamentos, con expresa imposición de costas de esta alzada a la parte apelante.

Dada la desestimación del recurso, la parte recurrente pierde el depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Este auto es firme. Contra el mismo no cabe interponer recurso alguno.

Y a su tiempo, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con copia auténtica de la presente resolución remitida vía telemática y oficio para su cumplimiento.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados que constan en el encabezamiento de esta resolución. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.